



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CTA-266/2019

Folio 0000500266419

Asunto: Clasificación de información

RESERVADA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0000500266419.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD - FOLIO 0000500266419

Con fecha 03 de septiembre de 2019, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en la cual se requiere:

"En relación con la Operación de Paz de la ONU en Haití, llamada MINUJUSTH, favor de informar los elementos militares del Ejército, Armada, Fuerza Aérea Mexicanos o civiles de la Policía Federal o de la Guardia Nacional que hayan sido desplegados en esa misión y que ya concluyeron su comisión, señalando

- Fecha de despliegue
- Fecha de término del despliegue
- Grado militar
- Si es DEM
- Arma, servicio o cuerpo
- Institución militar o policial de procedencia
- Nombre
- Especialización
- Cargo ocupado en la misión
- Género (hombre o mujer)
- Reconocimientos recibidos" (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la información pública a la **Dirección General para la Organización de las Naciones Unidas (DCONU)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



Con fecha 30 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico No. DNU07348, la **DGONU** manifestó lo siguiente:

"Asimismo, y con respecto a la información relativa a los rubros sobre "Arma, servicio o cuerpo" y "Especialización", esta Dirección General no cuenta con información específica al respecto.

En relación con la solicitud de información sobre el "nombre" (sic) de los elementos del Ejército, Armada o de la Fuerza Aérea Mexicanos desplegados en dicha Misión, esta Dirección General considera que los nombres de servidores públicos, que en principio son de dominio público, en este caso en particular por tratarse de servidores públicos que se dedican a actividades de seguridad debe ser considerada de carácter reservado, en tanto que actualiza los preceptos de reserva previstos en los supuestos enlistados en las fracciones I y V de Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

(...)

V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)"

Asimismo, y tomando en cuenta el criterio de interpretación 06/09 del Instituto Nacional de Acceso a la Información: "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada", esta Dirección General estima que la entrega de información puede comprometer la seguridad nacional y pública al dar el nombre de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Por lo anterior y en virtud de las disposiciones legales previamente señaladas, se considera que el nombre de funcionarios públicos en activo pertenecientes a instituciones de seguridad nacional debe considerarse como información reservada y, por lo tanto, no son susceptibles de compartirse con el solicitante.

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 111 de la LFTAIP, relativo a la obligación de fundar y motivar las causales de reserva contenidas en el artículo 110 de dicha Ley Federal, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra señala:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta Dirección General declara lo siguiente:

Por cuanto hace a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, referente a que la divulgación de la información "I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable" a continuación se expone la manera en que se actualizan las fracciones previstas en el artículo 104 de la LGTAIP y que representa la prueba de daño que debe sustentar la clasificación de la información.

De conformidad con la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, se considera que "la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", pues una vez que la información se entregue al solicitante no existe ninguna garantía de que la información será utilizada únicamente por el solicitante, por lo que cabría suponer la existencia de un riesgo en que dicha información alcanzara, o fuera utilizada, por otros actores y que, eventualmente, pudiera poner en riesgo la seguridad del país en virtud de que podría anular, impedir u obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación.

De conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP, se señala que "el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", en tanto que dar a conocer dicha información podría comprometer la seguridad nacional y pública, así como obstaculizar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En cuanto a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, que señala que "la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", esta Dirección General considera que la clasificación de la información correspondiente a los nombres de servidores públicos que realizan actividades de seguridad nacional y pública como reservada representa la vía menos restrictiva para evitar los perjuicios que resultarían de entregar la información al solicitante, como se ha indicado al sustentar las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, correspondientes a la prueba de daño solicitada para clasificar la información de conformidad con la fracción I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

En relación con la actualización de la fracción V del mismo artículo 110 de la LFTAIP, "V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)", a continuación se expone la manera en que se actualizan las fracciones previstas en el artículo 104 de la LGTAIP y que representa la prueba de daño que debe sustentar la clasificación de la información.

De conformidad con la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, se considera que "la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de



perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", pues una vez que la información se entregue al solicitante no existe ninguna garantía de que la información será utilizada únicamente por el mismo, por lo que cabría suponer la existencia de un riesgo en que dicha información alcanzara, o fuera utilizada, por otros actores y que, eventualmente, pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o integridad física de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo de seguridad nacional y pública, mediante el conocimiento de dicha situación.

De conformidad con la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP, se señala que "el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", en tanto que dar a conocer dicha información podría comprometer la vida y seguridad de los servidores públicos que desempeñan actividades de seguridad nacional y pública, así como su entorno familiar y comunitario, y con ello obstaculizar el desempeño de sus funciones.

En cuanto a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, que señala que "la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", esta Dirección General considera que la clasificación de la información correspondiente a los nombres de servidores públicos que realizan actividades de seguridad nacional y pública como reservada representa la vía menos restrictiva para evitar los perjuicios que resultarían de entregar la información al solicitante, como se ha indicado al sustentar las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, correspondientes a la prueba de daño solicitada para clasificar la información de conformidad con la fracción I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

Por los elementos expuestos, esta Dirección General considera que la información sobre el "nombre" (sic) de los elementos militares del Ejército, Armada, Fuerza Aérea Mexicana o civiles de la Policía Federal o de la Guardia Nacional desplegados en dicha Misión no es susceptible de compartirse con el solicitante, al considerarse información reservada conforme a los elementos y argumentos señalados en líneas anteriores, y se permite sugerir que dicha información se reserve por un periodo de 5 años, con base en los artículos 99 y 100 de la LFTAIP. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 fracción II de la LFTAIP se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información invocada." (Sic)

Adicionalmente la **DGONU** remitió el siguiente documento:

- Cuadro que contiene los siguientes rubros de información: Fecha de despliegue, fecha de término de despliegue, grado militar, DEM, institución militar o policial de presidencia, cargo ocupado en la Misión, género y reconocimientos recibidos.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65 fracción II, 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Segundo.- Que la **DGONU** remitió el siguiente documento:

- Cuadro que contiene los siguientes rubros de información: Fecha de despliegue, fecha de término de despliegue, grado militar, DEM, institución militar o policial de presidencia, cargo ocupado en la Misión, género y reconocimientos recibidos.

Tercero.- Que la **DGONU** clasificó como reservada, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: Los nombres de los elementos del Ejército, Armada o de la Fuerza Aérea Mexicanos o civiles de la Policía Federal o de la Guardia Nacional desplegados en Misión requerida.

Clasificación de la información: RESERVADA

Período de la reserva: 5 años, a partir de la emisión de la presente resolución.

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110, fracciones I y V y 111 de la **LFTAIP**.

Motivación de la Clasificación de la información como reservada: Toda vez que:

- El nombre de los elementos del Ejército, Armada o de la Fuerza Aérea Mexicanos desplegados en dicha Misión, si bien, en principio, dicha información de servidores públicos es de dominio público, por excepción al tratarse de servidores públicos que se dedican a actividades de seguridad debe ser considerada de carácter reservado.

PRUEBA DE DAÑO:

- Por lo anterior y en virtud de las disposiciones legales previamente señaladas, se considera que el nombre de funcionarios públicos en activo pertenecientes a instituciones de seguridad nacional debe considerarse como información reservada.
- Cabría suponer la existencia de un riesgo en que dicha información fuera utilizada, por diversos actores y que, eventualmente, pudiera poner en riesgo la seguridad del país en virtud de que podría anular, impedir u obstaculizar la actuación de los



servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación.

- Dar a conocer dicha información podría comprometer la seguridad nacional y pública, así como obstaculizar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.
- Otorgar el acceso a la información podría suponer la existencia de un riesgo en que dicha información alcanzara, o fuera utilizada, por otros actores y que, eventualmente, pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o integridad física de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo de seguridad nacional y pública.
- Dar a conocer dicha información podría comprometer la vida y seguridad de los servidores públicos que desempeñan actividades de seguridad nacional y pública, así como su entorno familiar y comunitario, y con ello obstaculizar el desempeño de sus funciones.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 110 fracciones I y V y 140 de la **LFTAIP**, y en los Décimo noveno y Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como reservada, declarada por la **DGONU** de la información relativa a los nombres de los elementos del Ejército, Armada o de la Fuerza Aérea Mexicanos o civiles de la Policía Federal o de la Guardia Nacional desplegados en Misión requerida, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el periodo de reserva por **cinco años** de la información relacionada con los nombres de los elementos del Ejército, Armada o de la Fuerza Aérea Mexicanos desplegados en Misión requerida, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Entréguese al solicitante mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 136 de la **LFTAIP**, la documentación referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.



- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.
- SEXTO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 30 de septiembre de 2019.



ELIA GARCÍA MORENO

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia



OCTAVIO DÍAZ GARCÍA DE LEÓN

Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Relaciones Exteriores



LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinadora de Archivos
de la Secretaría de Relaciones Exteriores